



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"RAUL ALFREDO ROLON KABBOUTT C/  
ART. 1 DE LA LEY N° 2153/2003". AÑO: 2009 -  
N° 1603.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~seis~~ <sup>seis</sup> días del mes de ~~marzo~~ <sup>marzo</sup> del año dos mil ~~trece~~ <sup>doce</sup>, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y SINDULFO BLANCO, quienes integran la Sala por inhibición del Doctor ANTONIO FRETES y en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RAUL ALFREDO ROLON KABBOUTT C/ ART. 1 DE LA LEY N° 2153/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Raúl Alfredo Rolón Kabboutt, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se plantea acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 2153/2003, "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACION DE VEHICULOS, MAQUINARIAS AGRICOLAS y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION USADOS".

1.- Manifiesta el accionante que se dedica a la actividad comercial de importación de vehículos en forma habitual, de ahí que la ley impugnada al limitar la importación de vehículos con una antigüedad de 10 años al de su fabricación, lesiona gravemente sus derechos, entre los que cita la igualdad de las personas, de las garantías de la igualdad, de la libertad de concurrencia, de la libre circulación de productos, del derecho al trabajo, de la primacía del interés general, de la supremacía de la Constitución, de la política económica y de la promoción del desarrollo, resultando por ello inconstitucional y así debe ser declarada. En concreto aduce la violación de los arts. 46, 47, 107, 108 y 137 de la Constitución.

2.- El Artículo 1° impugnado, preceptúa: "Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 2018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS", que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 1°.- Autorízase la libre importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad de diez años, contados a partir del año de su fabricación, camiones de capacidad mayor a veinte toneladas de carga transportada, tractocamiones, maquinarias agrícolas usadas y maquinarias de construcción usadas, de cualquier procedencia, modelo o año de fabricación, sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo Régimen Tributario" y la Ley N° 1034/83 "Del Comerciante" y sus modificaciones.

3.- La presente acción debe ser archivada.

El Art. 1° de la LEY N° 2153 ha sido modificado por la Ley N° 4333 de fecha 24 de mayo de 2011, "QUE MODIFICA EL ART. 1° DE LA LEY N° 2018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACION DE VEHICULOS, MAQUINARIAS AGRICOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCION USADOS..." y ante esta

situación ya no corresponde el pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre los agravios expresados por el accionante, puesto que la citada normativa ya no se encuentra dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringe principios o normas de rango constitucional, requisito exigido por el Art. 550 del CPC, para la procedencia del estudio de una acción de inconstitucionalidad.-----

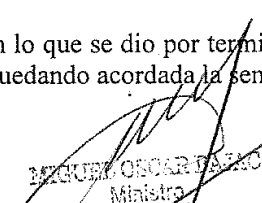
Al respecto la doctrina señala: "Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado" (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. actualizada y ampliada. T I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevinida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que: "el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas" (vide: Cuadernos y Debates, num. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

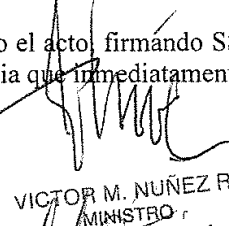
En atención a la cuestión fáctica señalada, considero que un pronunciamiento relativo a la inconstitucionalidad o no de los actos impugnados, sería en abstracto, lo cual está vedado a la Corte, por lo que corresponde archivar la presente acción.-----

Por tanto, al no tener virtualidad práctica cualquier pronunciamiento respecto a los autos impugnados porque el agravio ya no tiene actualidad y la controversia deviene inoportuna resultando para esta Corte Suprema de Justicia un asunto abstracto, en el que la decisión sobre el fondo se tornaría irrelevante, por lo que la acción debe ser archivada. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI y BLANCO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

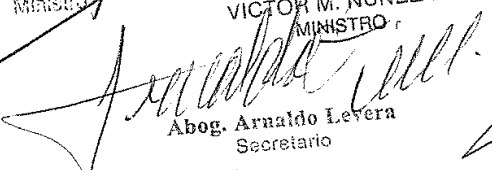
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:   
MIGUEL OSCAR BASAC  
Ministro

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 82 .-**

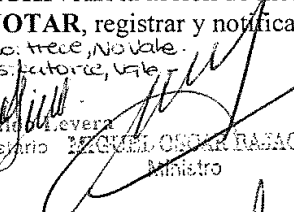
Asunción, 06 de marzo de 2014.-

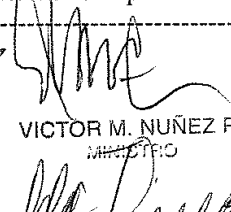
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**ARCHIVAR** la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

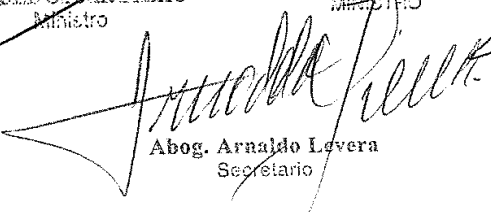
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Subrayado: trece, No vale.  
Entrelíneas: cuatro, vale

Ante mí:   
MIGUEL OSCAR BASAC  
Ministro

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario